



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



Bogotá, D.C.

MEMORANDO
20151300005433

FECHA: 2015-08-06

PARA: **NUBIA LUCÍA WILCHES QUINTANA**
Subdirectora Administrativa y financiera

DE : **BEATRIZ JOSEFINA NIÑO ENDARA**
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Interpretación y aplicación del literal a) numeral 4 del artículo 13 del Decreto-Ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 2° de la Ley 1562 de 2012, / Afiliación obligatoria al Sistema de Riesgos Laborales a los estudiantes de todos los niveles académicos de instituciones educativas públicas o privadas.

FUENTES

NORMATIVAS: Constitución Política / Ley 9 de 1979 / Decreto 586 de 1983 / Decreto 614 de 1984/ Decreto 1221 de 1990/ Ley 1295 de 1994/ Ley 1562 de 2012 Decreto No.055 de 2015 / Acción de Tutela Radicado No. 54275- Corte Suprema de Justicia Sentencia No. C-889/02- Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño 22 de octubre de dos mil dos (2002)

Respetada doctora Wilches,

En virtud del memorando No. 20154400001003 del 11 de enero febrero de 2015 mediante el cual la Subdirección Administrativa y Financiera solicita que la Oficina Asesora Jurídica emita concepto jurídico aclarando los siguientes interrogantes:



Carrera 10 No. 20 - 30 Piso 5 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 545
www.parquesnacionales.gov.co



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



1. ¿El citado decreto aplica para los judicantes y practicantes que se encuentran o que a futuro presten sus servicios en Parques Nacionales Naturales de Colombia atendiendo las definiciones de **riesgo ocupacional** que define la normatividad?
2. ¿En caso afirmativo, cuál sería la situación de los estudiantes que se encuentran actualmente desarrollando sus prácticas, en cuanto a la afiliación y pago al Sistema de Riesgos Profesionales acorde a la normativa en mención?

De acuerdo a esto nos permitimos dar respuesta no sin antes advertir que la función encomendada a esta oficina, en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite emitir conceptos de carácter general y abstracto con el fin de unificar los criterios jurídicos que la entidad, bajo una interpretación rigurosa y consecuente de la ley, aplica en desarrollo de la facultad legal.

Así las cosas, para abordar el tema objeto de consulta, realizaremos un análisis general del tema con el fin de atender su consulta, como primera medida la definición o término de Salud Ocupacional en nuestra legislación tuvo su origen en el Título III de la Ley 9 de 1979,

SALUD OCUPACIONAL

Objeto.

Artículo 80°.- Para preservar, conservar y mejorar la salud de los individuos en sus ocupaciones la presente Ley establece normas tendientes a:

- a. Prevenir todo daño para la salud de las personas, derivado de las condiciones de trabajo;
- b. Proteger a la persona contra los riesgos relacionados con agentes físicos, químicos, biológicos, orgánicos, mecánicos y otros que pueden afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo;
- c. Eliminar o controlar los agentes nocivos para la salud en los lugares de trabajo;
- d. Proteger la salud de los trabajadores y de la población contra los riesgos causados por las radiaciones;
- e. Proteger a los trabajadores y a la población contra los riesgos para la salud provenientes de la producción, almacenamiento, transporte, expendio, uso o disposición de sustancias peligrosas para la salud pública.

Posteriormente se expide el Decreto 586 de 1983, por medio del cual se crea el Comité Nacional de Salud Ocupacional, como una instancia de coordinación e integración, cuyo objetivo primordial es optimizar la eficiencia y cobertura de las políticas y programas referentes a la Salud Ocupacional ya que los



Carrera 10 No. 20 - 30 Piso 5 Bogotá, D.C., Colombia

Teléfono: 353 2400 Ext.: 545

www.parquesnacionales.gov.co



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



accidentes de trabajo y enfermedades profesionales habían cobrado una relevancia de tal magnitud que repercutían en el ámbito social, económico y laboral en el país.

Con la entrada en vigencia del Decreto No. 614 de 1984, se determinan las bases para la organización y administración de la Salud Ocupacional en el país tanto gubernamental como privada, vale la pena precisar que la importancia de este decreto radica en la base normativa para construir un plan unificado tendiente a la prevención de accidentes y enfermedades relacionadas con el trabajo.

El precitado decreto resalta las definiciones de actividades como Higiene Industrial, Seguridad Industrial, Medicina de trabajo y Riesgo Potencial.

“...**Artículo 9º.- Definiciones.** Para efectos del presente Decreto se entenderá por Salud Ocupacional el conjunto de actividades a que se refiere el artículo 2o. de este Decreto y cuyo campo de aplicación comprenderá las actividades de medicina de trabajo, higiene industrial y seguridad industrial.

Higiene industrial: Comprende el conjunto de actividades destinadas a la identificación, a la evaluación y al control de los agentes y factores del ambiente de trabajo que puedan afectar la salud de los trabajadores.

Seguridad industrial: Comprende el conjunto de actividades destinadas a la identificación y al control de las causas de los accidentes de trabajo. (sic)

Medicina del trabajo: Es el conjunto de actividades médicas y paramédicas destinadas a promover y mejorar la salud del trabajador, evaluar su capacidad laboral y ubicarlo en un lugar de trabajo de acuerdo a sus condiciones psicobiológicas.

Riesgo potencial: Es el riesgo de carácter latente, susceptible de causar daño a la salud cuando fallan o dejan de operar los mecanismos de control...”

Con la entrada en vigencia del Decreto 1443 de 2014, en aplicación de lo establecido en el Parágrafo Primero hace alusión a que en aplicación de lo establecido en el artículo 1º de la Ley 1562 de 2012, referente a la definiciones, para todos los efectos se entenderá como seguridad y salud en el trabajo, todo lo que antes de la entrada en vigencia de dicha ley hacía referencia al término salud ocupacional.

La Ley 100 de 1993 y el Decreto – Ley 1295 de 1994, constituyeron el fundamento de las normas que orientaron el tema de salud ocupacional y crearon el Sistema General de Riesgos Profesionales, definió el Sistema General de Riesgos Profesionales, como “política de normas y procedimientos destinados a prevenir y proteger a los trabajadores de las enfermedades y accidentes con ocasión o consecuencia del trabajo.” De otra parte la norma en mención establece que las afiliaciones de riesgos profesionales estará encargada las entidades administradoras del Sistema General de Riesgos Profesionales.

“(...) el Sistema de Riesgos Profesionales se caracteriza por los siguientes elementos: está compuesto por entidades de carácter público y privado; es administrado por el ISS y otras entidades aseguradoras de vida, debidamente autorizadas; está destinado a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades profesionales y accidentes de trabajo, para lo cual fija las prestaciones económicas y las prestaciones asistenciales a que tienen derecho los trabajadores en uno y otro caso;



Carrera 10 No. 20 - 30 Piso 5 Bogotá, D.C., Colombia

Teléfono: 353 2400 Ext.: 545

www.parquesnacionales.gov.co



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



todos los trabajadores deben estar afiliados, y esa afiliación se hace a través de los empleadores, quienes son los encargados de pagar las cotizaciones respectivas, de acuerdo a la clase de riesgo en que se encuentren."

Después de realizar las anteriores precisiones, debemos referirnos en el marco de la Ley 1295 de 1994, estableciendo a quienes les correspondía la obligatoriedad de la afiliación y el pago, según las disposiciones del artículo 13.

a) En forma obligatoria:

1. Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos;
2. Los jubilados o pensionados, excepto los de invalidez, que se reincorporen a la fuerza laboral como trabajadores dependientes, vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, y
3. Los estudiantes que deban ejecutar trabajos que signifiquen fuente de ingreso para la respectiva institución, cuyo entrenamiento o actividad formativa es requisito para la culminación de sus estudios, e involucra un riesgo ocupacional, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

b) En forma voluntaria:

Los trabajadores independientes, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el gobierno nacional.

Cabe señalar, que el texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C -858 de 2006, en consideración a que el numeral 139 de la Ley 100 de 1993, conforme a lo dispuesto en el numeral de 10 del artículo 150 de la Constitución Política le otorgo facultades extraordinarias al presidente para:

"... Dictar las normas necesarias para organizar la administración del Sistema General de Riesgos Profesionales como un conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes, que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. En todo caso, la cotización continuará a cargo de los empleadores...."

El presidente se excedió al regular normas de carácter sustantivo como por ejemplo, en exceso de las facultades otorgadas regulo accidente de trabajo y formas de afiliación, por tal razón fue declarada inexecutable.

Resulta pertinente analizar el numeral 3º. del literal a) de la Ley 1295 de 1994, toda vez que en la norma se previó en forma obligatoria que los estudiantes que deban ejecutar trabajos que significaban fuente de ingreso para la respectiva institución, cuyo entrenamiento o actividad formativa es requisito para la



Carrera 10 No. 20 - 30 Piso 5 Bogotá, D.C., Colombia

Teléfono: 353 2400 Ext.: 545

www.parquesnacionales.gov.co



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



culminación de sus estudios, e involucra un riesgo ocupacional, debían afiliarse de manera obligatoria al Sistema General de Riesgos Profesionales, de igual manera condicionó tal obligatoriedad conforme a la reglamentación que expidiera el Gobierno.

El artículo 2º. de la Ley 1562 de 2012, modificó el artículo 13 del Decreto-ley 1295 de 1994, el cual quedó así:

“...Artículo 13. Afiliados. Son afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales:

a) *En forma obligatoria:*

1. *Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo escrito o verbal y los servidores públicos; las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos, con una duración superior a un mes y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación.*
2. *Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado son responsables conforme a la ley, del proceso de afiliación y pago de los aportes de los trabajadores asociados. Para tales efectos le son aplicables todas las disposiciones legales vigentes sobre la materia para trabajadores dependientes y de igual forma le son aplicables las obligaciones en materia de salud ocupacional, incluyendo la conformación del Comité Paritario de Salud Ocupacional (Copaso).*
3. *Los jubilados o pensionados, que se reincorporen a la fuerza laboral como trabajadores dependientes, vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos.*
4. *Los estudiantes de todos los niveles académicos de instituciones educativas públicas o privadas que deban ejecutar trabajos que signifiquen fuente de ingreso para la respectiva institución o cuyo entrenamiento o actividad formativa es requisito para la culminación de sus estudios, e involucra un riesgo ocupacional, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley por parte de los Ministerio de Salud y Protección Social.*
5. *Los trabajadores independientes que laboren en actividades catalogadas por el Ministerio de Trabajo como de alto riesgo. El pago de esta afiliación será por cuenta del contratante.*
6. *Los miembros de las agremiaciones o asociaciones cuyos trabajos signifiquen fuente de ingreso para la institución.*
7. *Los miembros activos del Subsistema Nacional de primera respuesta y el pago de la afiliación será a cargo del Ministerio del Interior, de conformidad con la normatividad pertinente....”*

De lo expuesto se advierte que el legislador modificó el artículo 13 del Decreto-ley 1295 de 1994, conforme a esta normatividad podemos resaltar lo siguiente:



Carrera 10 No. 20 - 30 Piso 5 Bogotá, D.C., Colombia

Teléfono: 353 2400 Ext.: 545

www.parquesnacionales.gov.co



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



- 1.- Hace obligatoria la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales a los estudiantes de todos los niveles académicos de instituciones públicas y privadas, tal precisión no fue considerada en la norma anterior,
- 2.- Condiciona la afiliación a que los estudiantes ejecuten trabajos que representen ingresos para la institución o cuyo entrenamiento o actividad formativa es requisito para la culminación de sus estudios, e involucra un riesgo ocupacional.(subrayado es nuestro) .

Con esto se concluye el análisis de la normativa aplicable para el caso objeto de estudio y se procede a dar respuesta a cada una de las preguntas.

1. *¿El citado decreto aplica para los judicantes y practicantes que se encuentran o que a futuro presten sus servicios en Parques Nacionales Naturales de Colombia atendiendo las definiciones de **riesgo ocupacional** que define la normatividad?*

Respecto al si el judicante debe estar afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales, como primera medida debemos referirnos a la definición de judicatura, la cual consiste en el desarrollo práctico de los conocimientos teóricos adquiridos en las instituciones de educación superior autorizados por el gobierno nacional en lo que respecta al programa de derecho.

Así las cosas son requisitos para obtener el título profesional de abogado, según lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1221 de 1990:

1. Haber cursado y aprobado la totalidad de las materias que integren el plan de estudio
2. Haber presentado y aprobado los exámenes preparatorios.
3. Haber elaborado monografía, que sea aprobada igual que el examen de presentación de la misma,
4. O haber desempeñado con posterioridad a la terminación de estudios durante un año continuo o discontinuo de práctica profesional en uno de los cargos previstos en el decreto 3.200 de 1.979, artículo 23; o haber prestado el servicio jurídico voluntario regulado por el decreto 1.862 de 1.989; o haber ejercido durante dos (2) años la profesión en las condiciones establecidas en el artículo 31 del decreto 196 de 1.971" (Subraya fuera de texto). No obstante, el literal h del numeral 1 del artículo 23 del Decreto 3200 de 1979, fue modificado por el artículo 93 del Decreto 2150 de 1995, expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 83 de la Ley 190 del mismo año. Establece el citado estatuto: ARTÍCULO 93. Requisitos para acreditar la judicatura. El literal h) del numeral 1 del artículo 23 del Decreto 3200 de 1979 quedará así: h h) Abogado o asesor jurídico de entidad sometida a la inspección y vigilancia de las Superintendencias Bancaria, de Valores o de Sociedades¹.

¹ Acción de Tutela Radicado No. 54275- Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal- Sala de decisión de Tutelas-Magistrado Ponente Javier Zapata Ortiz.





Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



Conforme a lo anterior, la judicatura es una elección del estudiante de derecho que termina materias para obtener el título de abogado, conforme a las regulaciones del precitado Decreto. Así las cosas queda claro por interpretación de la norma, los judicantes deben estar afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales.

Como quiera que la pregunta también hace referencia a si los practicantes deben estar afiliados en forma obligatoria al Sistema General de Riesgos Laborales, se considera necesario advertir, que conforme a la norma citada², como primera medida deben ser estudiantes y que para que culmine sus estudios existen pasantías y prácticas, entrenamientos o actividades formativas, al igual que su ejercicio debe ser conforme a un plan de estudio, y también que deben ejecutar trabajos que signifiquen fuente de ingreso³ para la respectiva institución, conforme a la definición del Decreto.

Además de lo anterior, se debe tener en cuenta que la norma también obliga a que los estudiantes que realicen las prácticas deben apuntar a competencias específicas en el campo laboral determinado.

- i) la educación media técnica,⁴
- ii) los programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores,⁵
- iii) la educación superior y,⁶
- iv) los programas de formación laboral de la educación para el trabajo y el desarrollo humano.⁷

² Numeral 4. Del artículo 13 del Decreto-ley 1295 de 1994 : *Los estudiantes de todos los niveles académicos de instituciones educativas públicas o privadas que deban ejecutar trabajos que signifiquen fuente de ingreso para la respectiva institución o cuyo entrenamiento o actividad formativa es requisito para la culminación de sus estudios, e involucra un riesgo ocupacional, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley por parte de los Ministerio de Salud y Protección Social*

³ "...**Fuente de Ingreso.** Entiéndase como aquellos valores recibidos y/o causados a favor de la institución de educación como resultado de las actividades desarrolladas por estudiantes, en cumplimiento del objeto social de la misma."

⁴ Conforme a lo establecido por el Ministerio de Educación, la educación media técnica prepara a los estudiantes para el desempeño laboral en uno de los sectores de la producción y de los servicios, y para a continuación en la educación superior. Está dirigida a la formación calificada en especialidades tales como: agropecuaria, comercio, finanzas, administración, ecología, medio ambiente, industria, informática, minería, salud, recreación, turismo, deporte y las demás que requiera el sector productivo y de servicios. Debe incorporar, en su formación teórica y práctica, lo más avanzado de la ciencia y de la técnica, para que el estudiante esté en capacidad de adaptarse a las nuevas tecnologías y al avance de la ciencia. (Ley 115. Art. 32).

⁵ Son programas de formación de educadores que tiene con fin fomentar la actualización y el fortalecimiento de las competencias de los docentes que busca cambios importantes en sus prácticas pedagógicas.

⁶ Es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional.



Carrera 10 No. 20 - 30 Piso 5 Bogotá, D.C., Colombia

Teléfono: 353 2400 Ext.: 545

www.parquesnacionales.gov.co



En conclusión, los judicantes y practicantes que cumplan los requisitos citados deberán en forma obligatoria estar afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales, conforme a las condiciones y categoría expuestas.

A continuación procedemos a abordar el segundo planteamiento a que hace referencia al deber del pago al Sistema General de Riesgos Laborales referido.

“2.- En caso afirmativo, cuál sería la situación de los estudiantes que se encuentran actualmente desarrollando sus prácticas, en cuanto a la afiliación y pago al Sistema de Riesgos Profesionales acorde a la normativa en mención?”

En primera medida es necesario dar claridad respecto al término de “profesionales” al que hace referencia en su pregunta, en la actualidad el Sistema se denomina Sistema de Riesgos Laborales, como ya se abordó al comienzo de este concepto, en un inicio la Ley 100 de 1993 lo denominó como Sistema de Riesgos Profesionales, posteriormente mediante la Ley 1562 de 2012, le asigna la denominación vigente de Sistema de Riesgos Laborales.

Ahora bien, el Decreto No. 055 de 2015 por medio del cual reglamenta la afiliación de estudiantes al Sistema General de Riesgos Laborales, establece en el artículo 4º., “Afiliación y pago de aportes” que el pago por dicho concepto procederá en las siguientes situaciones:

Primera

| | | |
|--|---|---|
| Estudiantes que ejecutan trabajo que signifiquen fuente de ingreso para la institución educativa donde realizan sus estudios | afiliación y el pago estarán a cargo de | La Institución educativa Fuente de Ingreso. Entiéndase como aquellos valores recibidos y/o causados a favor de la institución de educación como resultado de las actividades desarrolladas por estudiantes, en cumplimiento del objeto social de la misma.” |
|--|---|---|

⁷ Decreto instituciones que ofrecen el servicio educativo para el trabajo y desarrollo humano antes denominado educación no formar cuyo objeto es complementar actualizar , suplir conocimientos para formar en aspectos laborales que conducen a la obtención de un certificado de aptitud ocupación





Esta primera situación hace referencia al pago por parte de la educación educativa cuando los estudiantes ejecutan labores que representen fuente de ingreso para el establecimiento educativo, a manera de ejemplo podemos mencionar los estudiantes que se incluyen en los proyectos de extensión entendiendo estas como actividades o labores que impliquen el cumplimiento del objeto social del centro educativo y que les sirve como requisito para culminar sus estudios para obtener su título.

Segunda

| | | |
|--|---|---|
| Estudiantes que deben realizar prácticas como requisito para culminar estudio u obtener un título o certificado de técnico laboral por competencias que los acredite para el desempeño laboral | afiliación y el pago estarán a cargo de | 1. Las entidades territoriales certificadas en educación, cuando se trate de prácticas propias de la educación media técnica y las prácticas se realizan en instituciones de carácter estatal |
| | | 2. Las Instituciones educativas, cuando se trate de prácticas propias de la educación media técnica cuando las prácticas se realicen en instituciones educativas de carácter oficial |
| | | 3. Las Escuelas normales superiores cuando se trate de prácticas propias de sus programas de formación complementaria, independientemente de su naturaleza jurídica |
| | | 4. La entidad, empresa o institución pública o privada donde se realice la práctica, para el caso de la educación superior y de los programas de formación laboral en la educación para el trabajo y el desarrollo humano, sin perjuicio de los acuerdos entre las instituciones de educación o privada donde se realicen las prácticas, sobre quien asumirá la obligación de la afiliación y el pago y coordinación de las actividades de promoción y prevención en seguridad y salud en el trabajo. |

Para esta segunda circunstancia se contemplan cuatro opciones para el pago, de conformidad con lo consignado en el cuadro, en principio la obligación de afiliación y pago de los judicantes y practicantes le corresponde a la entidad, empresa o institución pública o privada en donde se realice la práctica para el caso de educación superior o programas de formación para el trabajo y desarrollo humano sin perjuicio de los acuerdos que se alleguen con la institución.





Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



Sin embargo, el parágrafo 4 del referido artículo 4º señala que, tratándose de educación superior y de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, cuando la práctica se desarrolle en escenarios que en sí mismos **no constituyen una persona jurídica**, la afiliación y el pago del aporte al Sistema General de Riesgos Laborales del estudiante estará a cargo de la Institución de educación donde cursen sus estudios.

Con el fin de establecer la aplicación del parágrafo referido, es necesario realizar un análisis e las normas con el fin de establecer la naturaleza jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

En ese sentido se abordara la distinción entre personas naturales y jurídicas, al igual que la noción de personería jurídica.

Como primera medida, el Código Civil en el libro primero, título I capítulo I artículo 73 inciso 1º. Consagra que las personas son naturales o jurídicas, siendo esta última creación del hombre. Según los doctrinantes tanto la persona natural como la jurídica tienen la capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones

En armonía con lo citado el artículo 80 de la Ley 153 de de 1887 establece que:

“...8. PERSONAS JURÍDICAS.

ARTÍCULO 80. *La Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública, y las corporaciones creadas ó reconocidas por la ley, son personas jurídicas..”.*

Es así, que las personas jurídicas de Derecho Público, surgen por decisión, voluntad del Estado recogiendo lo plasmado en el artículo 80 de la precitada norma que le otorga la categoría de persona jurídica de derecho público únicamente a la Nación, los departamentos y los municipios.

La Nación es reconocida como la principal persona jurídica del orden nacional, es importante señalar que en la estructura de la administración del Estado, existen dependencias como Parques Nacionales Naturales de Colombia carentes de personería jurídica, pero que en virtud de la voluntad del legislador le confieren ciertas facultades como ejemplo: La facultad de contratar, sin que por el hecho de otorgarles tal atribución, se les confiera el estatus de personas jurídicas, en ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en demanda de inconstitucionalidad del artículo 2o. (parcial), 11 (parcial), 12 y 81 (parcial) de la ley 80 de 1993 " Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública."- Sentencia 374 de /94, en los siguientes términos:

*“...Es claro que si la Nación, los departamentos, municipios y distritos, son personas jurídicas, y las **entidades estatales** a que se refiere la ley 80, no lo son, por fuerza los contratos que estas últimas celebren corresponden a la Nación, a los departamentos o a los municipios. La actuación del funcionario competente, a nombre de la correspondiente entidad estatal, vincula a la Nación, al departamento o al*



Carrera 10 No. 20 - 30 Piso 5 Bogotá, D.C., Colombia

Teléfono: 353 2400 Ext.: 545

www.parquesnacionales.gov.co



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



Municipio como persona jurídica. Al fin y al cabo, todos los efectos del contrato se cumplirán en relación con la respectiva persona jurídica....”

Una vez realizada la claridad de la forma como se obtiene la categoría de persona jurídica de Derecho Público, entramos a determinar dentro de la estructura y organización de Estado y conforme a la Ley 489 de 1998, en que categoría se encuentra Parques Nacionales de Colombia.

En efecto el artículo 38º. de la ley referida, contempla que la Rama Ejecutiva del Poder Público está integrada por los siguientes organismos y entidades, entre los cuales citaremos los del orden central en donde se encuentra Parques Nacionales Naturales de Colombia como una Unidad Administrativa Especial sin Personería Jurídica:

1. Del Sector Central

- a) La presidencia de la República
- b) La Vicepresidencia de la República
- c) Los Consejos Superiores de la Administración
- d) Los ministerios y departamentos administrativos
- e) Las superintendencias y **unidades administrativas especiales sin personería jurídica**

Estas Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, fueron creadas como órganos del sector central del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, otorgándoles autonomía para el cumplimiento de su función.

Entonces, advertimos la necesidad de definir que es personería jurídica, la cual se ha definido como la aptitud de toda persona ya sea natural o jurídica para ser sujetos de derechos y obligaciones, con el nacimiento las personas naturales, adquieren personalidad jurídica, en cambio en las personas jurídicas, se requiere el reconocimiento de la personería jurídica, por la acción o voluntad del estado que le concede la capacidad jurídica autónoma, sin ella carece de facultad para realizar toda clase de relaciones jurídicas y responder igualmente por ellas.

En cuanto a Parques Nacionales Naturales de Colombia, se tiene que el artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, creó esta Unidad Administrativa Especial del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Ahora bien, para el caso objeto de estudio y de acuerdo con lo señalado en el párrafo 4º del artículo 4º del Decreto No. 055 de 2015 que contempla: *“Para el caso de la educación superior y de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, cuando la práctica se realice en escenarios que en sí mismos no constituyan una persona jurídica, la afiliación y el pago del aporte al Sistema General de Riesgos*



Carrera 10 No. 20 - 30 Piso 5 Bogotá, D.C., Colombia

Teléfono: 353 2400 Ext.: 545

www.parquesnacionales.gov.co



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



Laborales del estudiante estará a cargo de la institución de educación donde curse sus estudios” y con la claridad de que Parques Nacionales Naturales no es persona jurídica ni cuenta con personería jurídica, se concluye que quien debe asumir la afiliación y el pago al Sistema General de Riesgos Laborales es la Institución de Educación donde cursen sus estudios el judicante o el practicante.

Finalmente esperamos se hayan absueltos sus inquietudes

Atentamente,

TRAMITADO VIA ORFEO

BEATRIZ JOSEFINA NIÑO ENDARA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: Lila Zabarain Guerra – Profesional Especializado OAJ



Carrera 10 No. 20 - 30 Piso 5 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 545
www.parquesnacionales.gov.co